

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCION No. DE 2014

"Por medio de la cual se modifica el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997, se modifica el numeral 15.2 del artículo 15 de la Resolución CRC 4584 de 2014 y se modifica el artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 22, numeral 8 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1341 de 2009 *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"*, en desarrollo de los principios orientadores de la Ley, al Estado corresponde intervenir en el sector de las TIC, entre otros, para proteger los derechos de los usuarios, promover la inversión y garantizar la neutralidad tecnológica.

Que según lo señalado en el artículo 22 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

Que una vez realizadas las revisiones pertinentes y considerando los cambios introducidos en el sector de las TIC a través de la Ley 1341 de 2009, así como lo establecido en la Resolución 1520 de 2002 del antes Ministerio de Comunicaciones, la Resolución 2544 de 2009, la Resolución 473 de 2010, expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Resolución ANE 357 de 2013, se hace necesario considerarlas dentro de las normas contempladas por la CRC en materia de homologación de equipos terminales.

Que desde el punto de vista del comercio internacional, la eliminación de las restricciones y obstáculos al libre comercio de los servicios públicos se constituye en uno de los grandes objetivos de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio¹, y a su vez de la Comunidad Andina de Naciones, por lo cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones debe propender por la eliminación de barreras técnicas al comercio de equipos terminales de telecomunicaciones, así como simplificar su proceso de homologación y, a su vez, procurar por la protección al usuario de los servicios de telecomunicaciones asociados.

¹ Acuerdo sobre obstáculos Técnicos al Comercio. Organización Mundial del Comercio.

Que el artículo 8 de la Decisión 562 de la Comunidad Andina, por la cual se establecen directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, señala que en el proceso de elaboración y adopción de Reglamentos Técnicos, los Países Miembros utilizarán como base las normas internacionales o sus elementos pertinentes o aquellas normas internacionales cuya aprobación sea inminente.

Que las modificaciones introducidas en la regulación, continúan siendo compatibles con otros esquemas extranjeros de certificación y homologación de equipos terminales, que cumplen a su vez con los objetivos planteados por el esquema del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones –CITEL.

Que en el numeral 13.1.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 se estableció que la Comisión definiría y actualizaría las normas técnicas que sirvieran de base para la expedición de los certificados de conformidad. Adicionalmente que, cuando no se dispusiera de una Norma Técnica Nacional, la Comisión podría adoptar normas internacionales reconocidas por la UIT y/o cualquier otro Organismo Internacional reconocido por el sector de las telecomunicaciones.

Que en la medida que el presente acto administrativo, incorpora normas técnicas requeridas para la homologación de equipos terminales móviles de datos, se hace necesario surtir un nuevo procedimiento de notificación previa al Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Evaluación de la Conformidad, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de llevar a cabo el trámite pertinente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1112 de 1996, la Decisión 562 de 2003 de la Comunidad Andina y las Leyes 170 y 172 de 1994.

Que teniendo en cuenta que en el año 2013, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó adjudicaciones de espectro en la banda 4 - AWS (1700 – 2100 MHz) y la banda 7 de 2.500 MHz, con el fin de que los proveedores de redes y servicios de comunicaciones ofrezcan servicios móviles de cuarta generación (4G), es necesario que los equipos terminales móviles cuenten con las capacidades para hacer uso de esas bandas de frecuencia, y que dentro del proceso de homologación establecido se verifique el cumplimiento de las normas y estándares aplicables a la banda o bandas en las que operen dichos equipos.

Que en reuniones efectuadas con fabricantes de equipos terminales pertenecientes al Mobile Manufacturers Forum (MMF)², en las cuales se expusieron las problemáticas relacionadas con equipos terminales que no cumplen con estándares de calidad, se evidenció que estos equipos terminales móviles podrían estar fabricados con materiales peligrosos para la salud e inclusive podrían tener software malicioso; estos equipos, conocidos como subestándar se parecen a aquellos producidos por fabricantes legítimos pero que no han sido sujetos a pruebas ni tienen certificaciones, por lo cual podrían afectar las condiciones técnicas de operación de las redes y no garantizarían los niveles máximos permitidos de radiación para los usuarios, atendiendo ello se determinó la necesidad de ofrecer mayor información a los usuarios al momento de la compra.

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución CRC 4507 de 2014³, por medio de la cual se modificaron y se adicionaron los numerales 13.1.2.6 y 13.1.2.7 al Capítulo I del Título XIII y se adicionó el Anexo 013 a la Resolución CRC 087 de 1997. Ésta resolución estuvo enfocada en la actualización de los procedimientos para surtir el trámite de homologación ante la CRC, pero la actualización de la tabla de normas técnicas aplicables se realiza en una siguiente fase⁴, respetando los tiempos de notificación nacionales e internacionales correspondientes.

Que dentro del plazo establecido para la publicación de la propuesta regulatoria que dio origen a la expedición de la Resolución CRC 4507 de 2014, se recibieron comentarios de diferentes agentes del sector, entre los cuales se tienen aquellos de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., COMCEL S.A., Huawei Technologies Colombia S.A.S. y Nokia Colombia S.A., respecto de la disponibilidad

² <http://www.mmfa.org/>

³ Publicada en el Diario Oficial No. 49.159 del 22 de mayo de 2014

⁴ Actualización de las normas técnicas para homologación de equipos terminales - <http://www.crcom.gov.co/index.php?idcategoria=65709>

actual de equipos terminales móviles que pueden operar bien sea en la banda AWS, en la banda de 2.5GHz o en ambas y que en este momento no todos los equipos terminales podrían operaren las dos bandas adjudicadas en el país para servicios 4G LTE.

Que la Comisión generó el Documento de Respuestas a los Comentarios⁵, el cual se publicó junto con la Resolución CRC 4507 de 2014, en el cual se indica que no es obligatorio que los equipos terminales móviles operen simultáneamente en todas las bandas asignadas.

Que posteriormente el día 8 de abril de 2014, la CRC recibió comunicación por parte de COMCEL⁶ S.A., mediante la cual informan sobre la disponibilidad de equipos en el mercado que soportan bien sea una o las dos bandas adjudicadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la prestación de servicios 4G LTE en Colombia, destacando que, de acuerdo con QualComm, para enero de 2014 había 533 modelos de Smartphone, de los cuales 137 soportan la banda 7, 133 la banda 4 y 17 soportan las dos bandas mencionadas.

Que la SIC mediante comunicación con radicado No. 14-28315- -2-0 del 24 de febrero de 2014 respondió a la CRC como conclusión de su análisis respecto del proyecto regulatorio que dio origen a la Resolución CRC 4507 de 2014, destacando que: la CRC debe "(...) i) aclarar si un mismo equipo terminal tiene que cumplir con las normas técnicas para ambas bandas de 4G; y ii) aclarar a los agentes del mercado la razón por la cual se escogió el estándar ETSI para la banda de 2500 MHz."⁷

Que se hace necesario actualizar el cuadro de normas técnicas para la homologación de equipos terminales contenido en la Tabla 1 Normas Técnicas, establecida en el Título XIII del Capítulo I de la Resolución CRT 087 de 1997 y que el mismo incluya lo correspondiente a equipos terminales móviles de datos, incluyendo 4G LTE, necesarios para operar en dichas redes de telecomunicaciones móviles.

Que en la medida en que se adoptan las nuevas características de estandarización indicadas en la Tabla 1 de la presente resolución, se contará con más equipos sujetos al proceso de homologación y en modo progresivo se tendrán más equipos que soporten las dos bandas adjudicadas para 4G LTE en Colombia. De igual forma, en la medida en que se atribuyan y adjudiquen nuevas bandas de frecuencia para servicios de IMT, se hace necesario proveer al usuario de información detallada sobre las bandas que soportan los equipos terminales para facilitar la decisión al momento de su adquisición.

Que la decisión del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al adjudicar las bandas AWS (1700 – 2100 MHz) y 2.500 MHz para proveer servicios móviles de 4G LTE amplía el espectro disponible para prestar dichos servicios y por ello es necesario informar claramente a los usuarios sobre las bandas que soportan los equipos terminales que se deseen adquirir, con el fin de proteger sus derechos.

Que el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor, establece que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan, así mismo el numeral 1.4 del artículo 24 de la citada ley establece que cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares de un producto, éstas deberán contenerse en la información mínima a suministrar.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011, esta Comisión expidió en ejercicio de sus facultades legales la Resolución CRC 4584 de 2014, mediante la cual se establece el Régimen de Autorizaciones para la Venta con fines comerciales de Equipos Terminales Móviles en el país, entre las cuales se encuentra el establecimiento de obligaciones para

⁵ <http://www.crcm.gov.co/?idcategoria=65990&download=Y>

⁶ Radicada con el número 201431277

⁷ La Comisión en su Documento de Respuestas a Comentarios que acompaña a la Resolución CRC 4507 de 2014 dio respuesta a las inquietudes presentadas por los diferentes agentes, en línea con lo indicado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

los importadores y las personas autorizadas para la venta de equipos terminales móviles en Colombia, entre otros.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, la CRC envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal Entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que la SIC mediante comunicación con radicado No. 14-xxx- -x-x del xx de noviembre de 2014 respondió a la CRC como conclusión de su análisis que: "*La Superintendencia de Industria y Comercio xxx*".

Que una vez recibidos y analizados todos los comentarios y observaciones derivados de los trámites de publicación antes señalados y efectuados los ajustes pertinentes, esta Entidad, previa aprobación del Comité de Comisionados celebrado el xxx de xxx de 2014, remitió mediante oficio No. 2014xxxx el texto del presente acto administrativo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de llevar a cabo las notificaciones de que tratan el Decreto 1112 de 1996, la Decisión 562 de la Comunidad Andina y las Leyes 170 y 172 de 1994.

Que el proyecto de resolución, surtió los trámites de notificación ante la Organización Mundial del Comercio, ante la Comunidad Andina y ante los países con los cuales Colombia tiene suscritos Tratados de Libre Comercio, a través del Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Evaluación de la Conformidad, los cuales fueron llevados a cabo entre el xx de xxx y el xx de xxx de 2014.

Que una vez atendidas las observaciones recibidas durante todo el proceso de discusión del presente proyecto, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados de la Entidad y fue aprobado mediante Acta No. XXX del X de xxxx de 2014 y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el xx de xxxx de 2014 según consta en Acta No. xxx.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar la Tabla 1 - Normas Técnicas, establecida en el Título XIII del Capítulo I de la Resolución CRT087 de 1997, la cual quedará de la siguiente manera:

"

EQUIPO TERMINAL	NORMA DE CONEXIÓN A LA RED	NORMA TÉCNICAS APLICABLES
<i>Teléfono Fijo y/o Fijo inalámbrico</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Norma Nacional adoptada en la Resolución CRT 1673 de 2006</i> • <i>FCC – parte 68 o</i> • <i>ETSI ES203-021</i> 	<p><i>Para terminales inalámbricos⁸:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Niveles de seguridad con respecto a la exposición contemplados en IEEE Std. C95.1 o ICNIRP, conforme a la recomendación UIT-T K.52.</i> • <i>Límites contemplados en las resoluciones MINTIC 1520 de 2002 2544 de 2009 y 473 de 2010.</i> • <i>Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias – CNABF - vigente (Resolución ANE 357 de 2013).</i>

⁸ Con interfaz inalámbrica entre el auricular y la base, la cual se conecta a la red por par de cobre

Teléfono Satelital	<ul style="list-style-type: none"> • Estándares técnicos de la Resolución 3610 de 1997 • FCC – parte 25 	<ul style="list-style-type: none"> • Niveles de seguridad con respecto a la exposición contemplados en IEEE Std. C95.1 o ICNIRP, conforme a la recomendación UIT-T K.52. • Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias – CNABF - vigente (Resolución ANE 357 de 2013).
Terminales móviles:	<ul style="list-style-type: none"> • Banda 850MHz: FCC – parte 22, subparte H • Banda 1900 MHz: FCC – parte 24, subparte E • Banda AWS (1700/2100 MHz): FCC – Parte 27 • Banda 2500 MHz: ETSI EN 301 908-13 ETSI EN 301 489-24 	<ul style="list-style-type: none"> • Niveles de seguridad con respecto a la exposición contemplados en IEEE Std. C95.1 o ICNIRP, conforme a la recomendación UIT-T K.52. • Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias – CNABF - vigente (Resolución ANE 357 de 2013).

Tabla 1. Normas Técnicas'

ARTÍCULO 2. Modificar el numeral 15.2 del artículo 15 de la Resolución CRC 4584 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

"15.2. Exhibir en lugar visible la Decisión de Autorización que acredite su calidad de autorizado para la venta al público de ETM. Así mismo, deberá exhibir en el lugar donde se tiene cada equipo para la venta, un aviso que contenga información correspondiente a: i) nombre comercial del equipo terminal; ii) marca y modelo del equipo tal como aparecen en el certificado de homologación, y iii) bandas con las que pueda operar en las redes de comunicaciones móviles en Colombia. Deberá además divulgar, para beneficio de los usuarios, la información antes indicada a través de los diferentes medios a su disposición.

Los interesados podrán consultar las diferentes bandas en las que operan los equipos terminales, en la Base de Datos de Homologación dispuesta para ello en la página web de la CRC. . La información contenida en esta página Web se suministra con propósitos solamente de información general para los usuarios y la fuente de la misma son los solicitantes de las homologaciones, por lo cual la Comisión no asume responsabilidad alguna por eventuales errores, faltas de información o cualquier otro aspecto que pudiera identificarse como alteración de la información. La información es proporcionada tal cual se presenta y de ninguna manera se asegura la exactitud y/o veracidad de todo o parte de la misma, ni su actualización, ni que dicha información haya sido alterada o modificada en todo o en parte, luego de haber sido publicada en la página, ni cualquier otro aspecto o característica de lo publicado en el sitio o en los enlaces."

ARTÍCULO 3. Adicionar el párrafo 3 al artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011, así:

"PARÁGRAFO 3: Los proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil sólo podrán activar equipos terminales móviles que hayan sido homologados."

ARTÍCULO 4. Adicionar el párrafo 4 al artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011, así:

"PARÁGRAFO 4: Los proveedores deberán desactivar los equipos terminales móviles que no hayan sido homologados, cuando la homologación sea obligatoria, y que se encuentren activos en sus redes."

ARTÍCULO 5. El artículo 1 de la presente resolución, respecto de la Tabla 1 Normas Técnicas, establecida en el Título XIII del Capítulo I de la Resolución CRT 087 de 1997, entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 6. El artículo 2 de la presente Resolución, que modifica el numeral 15.2 del artículo 15 de la Resolución CRC 4584 de 2014, y los artículos 3 y 4 de la presente Resolución que adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011, entrará en vigencia tres (3) meses después de publicada la Resolución en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Cód. Proyecto: 4000-12-24

C.C. xx/xx/2014 Acta xxx
S.C. xx/xx/2014 Acta xxx

Versión: Revisión Comité de Comisionados
Fecha: 26/09/2014
Revisado por: Coordinador de Atención al Cliente